

a las señaladas para el ingreso, podrá hacerlo sin que dicho personal ocupe plaza en las correspondientes plantillas».

Artículo 21. Líneas segunda y tercera, donde dice: «... en la Oficina de Colocación», debe decir: «... a la Oficina de Colocación».

Línea octava, donde dice: «... para intervenir», debe decir: «... para intervenir».

Artículo 67. Líneas séptima, octava y novena, donde dice: «... en la escala de salarios base aprobada por Orden de 26 de octubre de 1958 (Boletín Oficial del Estado) de 5 de noviembre», debe decir: «... en la escala de salarios base, para la entonces zona primera, aprobada por Orden de 26 de octubre de 1958 (Boletín Oficial del Estado) de 5 de noviembre».

Artículo 76. Apartado c), segundo párrafo. Su redacción será la siguiente: «También se estimarán los servicios prestados dentro de las Empresas en periodo de prueba y por el personal eventual cuando éste pase a ocupar plaza en la plantilla de la Empresa».

Apartado e), donde dice: «30 de julio», debe decir: «30 de junio».

Artículo 80. El apartado a) quedará redactado en la forma siguiente: «Si el salario que disfruta el trabajador es por unidad de tiempo, la base será el salario hora individual del artículo 66 de esta Ordenanza».

Artículo 87. Párrafo final, donde dice: «... Practicante...», debe decir: «... Ayudante Técnico Sanitario...».

ANEXO NUMERO 1

Subgrupo de Técnicos de Diques y Muelles. Donde dice: «a) Jefes de diques y varaderos», debe decir: «Jefes de diques o varaderos».

Subgrupo de Técnicos Titulados. Donde dice: «d) Capitanes, Pilotos y Maquinistas de gángules y barcos en prueba», debe decir: «Capitanes, Pilotos y Maquinistas de gángules y barcos de prueba».

ANEXO NUMERO 2

Al tratar de los Profesionales de Oficio, deberá incluirse, entre el oficio de Ajustador de aparatos y el de Vacador de grupos electrónicos, el siguiente oficio y definición: «Montador (Industrias de Telecomunicación).—Es el operario que, en las industrias de telecomunicación y similares, está capacitado para todas las funciones siguientes: leer o interpretar planos o croquis de piezas, elementos y conjuntos parciales y totales de los equipos, sus hojas y diagramas de conexiones y sus especificaciones de montaje y ajuste. Realizar el montaje de los equipos, empleando las herramientas, y construir las formas de cables, dibujando y preparando las plantillas adecuadas. Ajustar el funcionamiento mecánico y eléctrico del producto y localizar y reparar sus defectos. Todo ello bajo la correspondiente dirección técnica y en tiempos que aseguren rendimientos correctos».

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical para el Grupo de «Distribución de Combustibles Líquidos» (Estaciones de Servicio), de ámbito interprovincial.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical en el Grupo de «Distribución de Combustibles Líquidos» (Estaciones de Servicio), de ámbito interprovincial, suscrito por las partes en 12 de junio último;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a esta Dirección General el mencionado Convenio Colectivo Sindical, que fué redactado previas las oportunas negociaciones de la Comisión deliberante designada al efecto, acompañado del informe a que se refiere el artículo primero, tres, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la vigente Legislación sobre Convenios Colectivos Sindicales;

Resultando que, en razón del incremento retributivo que sobre los salarios fijados en la Norma de Obligado Cumplimiento, dictada en 2 de octubre de 1969, representa el nuevo Convenio, y de acuerdo con lo previsto en el artículo segundo, 2), b), del referido Decreto-ley, previo informe de la Subcomisión de Salarios, fué elevado a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la cual dió su conformidad respecto del contenido del mismo en su reunión de 18 de los corrientes;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales;

Considerando que este Centro directivo es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio de igual año;

Considerando que en el texto del Convenio no se advierte ninguna de las cláusulas de ineficacia del mismo a que se refiere el artículo 20 del citado Reglamento de 22 de julio de 1958 y se ajusta, asimismo, a lo que determina el prelado Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios;

Vistos los citados preceptos legales y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda lo que sigue:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, en el Grupo de «Distribución de Combustibles Líquidos» (Estaciones de Servicio), suscrito por las partes en 12 de junio próximo pasado.

2.º Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, haciéndolas saber que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, para la aplicación de la Ley de 24 de abril del propio año, en la redacción dada al mismo por la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1962, no cabe recurso alguno contra ella en la vía administrativa.

3.º Que esta Resolución y el Convenio que aprueba se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de octubre de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DEL GRUPO DE «DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS» (ESTACIONES DE SERVICIO)

Artículo 1.º **AMBITO TERRITORIAL.**—El presente Convenio es de aplicación obligatoria y de carácter interprovincial, afectando a todas las provincias del ámbito del Monopolio de Petróleos que se reseñan en la apertura de deliberaciones del mismo.

Art. 2.º **AMBITO FUNCIONAL.**—El Convenio obliga a todas las Empresas propietarias de Estaciones de Servicio, así como a las secciones de Engrase y Lavado, Conservación de coches, Garajes y actividades complementarias de dichas Empresas que estén unidas a las mismas.

Este Convenio obligará también a todas las Empresas de nueva instalación que estén incluidas dentro de los ámbitos territorial y funcional.

Art. 3.º **AMBITO PERSONAL.**—Incluye la totalidad del personal ocupado por las Empresas afectadas, comprendidos los Aprendices y todo el personal que ingrese durante la vigencia del Convenio. Quedarán excluidas las personas cuyos cometidos estén comprendidos dentro del artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 4.º **AMBITO TEMPORAL.**—El presente Convenio comenzará a regir a partir del día 1 del mes siguiente al de su aprobación por la Autoridad laboral. No obstante, las mejoras económicas pactadas en el mismo se aplicarán a partir del día 1 de abril de 1970.

Art. 5.º **VIGENCIA.**—El presente Convenio tendrá una vigencia de dos años. No obstante, podrá ser objeto de revisión en las siguientes circunstancias:

a) Cuando por el Ministerio de Trabajo se dictaran normas de carácter general sobre materias de las que es objeto el presente Convenio.

b) Si durante la vigencia del presente Convenio se incrementaran a los titulares de Estaciones de Servicio las comisiones por venta de los productos carburantes que expenden las mismas, y siempre que en dicho aumento se considere el coeficiente de incidencia de la partida de gastos correspondiente a la mano de obra.

Art. 6.º **VINCULACION.**—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.

Art. 7.º COMPENSACIÓN.—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que rigieran a la entrada en vigor del Convenio por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso o administrativo, Convenio Sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales, regionales o por cualquier otra causa.

Art. 8.º ABSORCIÓN.—Cuando por aplicación de las normas sobre salarios mínimos interprofesionales o profesionales se llegue a la igualdad de salario entre dos o más categorías, por la Comisión de Vigilancia del Convenio, establecida en su artículo décimo, se estudiará el incremento de salario de las categorías superiores, a fin de mantener la diferenciación existente entre las mismas y con efectos desde la entrada en vigor de la disposición que sobre salarios mínimos haya dado lugar a tal igualdad.

Art. 9.º GARANTÍA «AD PERSONAM».—Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto, manteniéndose estrictamente «ad personam» y entendidas como cantidades líquidas.

Art. 10. COMISIÓN MIXTA.—Toda duda, cuestión o divergencia que con motivo de la interpretación o cumplimiento del Convenio se suscite será sometida preceptivamente a la consideración de una Comisión Mixta.

La Comisión Mixta tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional del Combustible y se compondrá de un Presidente, que lo será el del Sindicato Nacional o persona en quien delegue; ocho Vocales, cuatro sociales y cuatro económicos; un Secretario y los Asesores respectivos.

El Secretario será designado por el Presidente de la Comisión, y los Asesores serán designados libremente por los Vocales de cada una de las representaciones.

Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, para que la Comisión emita dictamen, previa o simultáneamente al planteamiento de tales casos ante las Jurisdicciones contenciosas o administrativas.

Art. 11. CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL.—La clasificación del personal consignada en el presente Convenio es meramente enunciativa y no supone obligación de tener cubiertas las plazas enumeradas si las necesidades y volumen de la Empresa no lo requieren.

El personal que preste sus servicios en las Empresas afectadas estará incluido en alguna de las secciones y puestos de trabajo siguientes:

1.º *Personal de Movimiento*

- 1) Encargado de turno.
- 2) Mecánico especialista.
- 3) Expendedor.
- 4) Lavador.
- 5) Engrasador.
- 6) Especialista en neumáticos.
- 7) Mozo de servicio.
- 8) Guarda.
- 9) Aprendiz.

2.º *Personal administrativo.*

- 1) Encargado general.
- 2) Jefe de Sección.
- 3) Encargado de Estación.
- 4) Jefe de Negociado.
- 5) Oficial de 1.ª
- 6) Oficial de 2.ª
- 7) Auxiliar.
- 8) Cobrador.
- 9) Aspirante de 18-18 años.
- 10) Aspirante de 14-16 años.
- 11) Mecanógrafa.

3.º *Otro personal*

- 1) Mozo.
- 2) Limpiadora.

Art. 12. RETRIBUCIONES.—El sistema retributivo que se establece en el Convenio sustituye al régimen salarial que de hecho o de derecho aplican las Empresas en el momento de su entrada en vigor.

Las retribuciones que se pactan son las que figuran en la tabla anexa.

El Auxiliar y el Oficial segundo administrativos, después

de desempeñar el puesto durante siete años sin haber ascendido de categoría, devengarán el sueldo de la categoría inmediatamente superior.

Art. 13. JORNADA DE TRABAJO.—La jornada de trabajo será de cuarenta y ocho horas semanales.

Art. 14. VACACIONES.—Todos los trabajadores al servicio de las Empresas afectadas por este Convenio, sin distinción de categorías, tendrán derecho a diecisiete días naturales de vacaciones retribuidas al año.

Las vacaciones serán concedidas con arreglo a las necesidades del servicio, teniendo preferencia, en casos de petición para la misma fecha, el trabajador más antiguo dentro de cada categoría.

Art. 15. LICENCIAS.—Las Empresas las concederán a los trabajadores que las soliciten, sin pérdida de retribución, en los siguientes casos:

- a) Por matrimonio del trabajador.
- b) Por enfermedad grave del cónyuge, padres e hijos y por alumbramiento de la esposa.
- c) Por muerte del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.
- d) Por cumplimiento de un deber político inexcusable, dispuesto por las Leyes o disposiciones vigentes, o por el desempeño de funciones propias de cargos sindicales.

La duración de las referidas licencias será de diez días como mínimo en el caso del apartado a) y de tres días con sueldo y dos sin él en los casos de los apartados b) y c). Si en los casos de los apartados b) y c) el motivo determinante obligara al trabajador a un desplazamiento a localidad distinta de aquella donde tenga su residencia habitual, la Empresa deberá ampliar hasta el doble de lo dispuesto anteriormente la licencia correspondiente, es decir, hasta seis días con sueldo y cuatro sin él.

Art. 16. TRABAJO NOCTURNO.—El personal que trabaje entre las veintitrés y las siete horas, salvo pacto ex profeso por ambas partes, percibirá un suplemento de salario por trabajo nocturno equivalente al 20 por 100 del salario asignado a su categoría.

Estas bonificaciones las percibirán incluso aquellos que, por razón de turnos de trabajo, efectúen su jornada dentro de estos límites, pero para ello será preciso que, por lo menos, trabajen cuatro horas en el periodo considerado nocturno.

Se incluye en el cobro del expresado complemento salarial al personal de vigilancia que realice su función durante la noche, aunque haya sido contratado para este trabajo.

No podrán efectuar trabajos nocturnos las mujeres y los menores de dieciocho años.

Art. 17. GRATIFICACIONES.—Con el fin de que los trabajadores comprendidos en este Convenio solemnicen las fiestas de Navidad y 18 de Julio, las Empresas afectadas por el mismo abonarán a su personal una gratificación de carácter extraordinario equivalente a treinta días del salario pactado, más los aumentos periódicos por años de servicio, en ambas solemnidades.

Al personal que hubiere ingresado en el transcurso del año o cesare durante el mismo se le abonarán las gratificaciones prorrateadas en relación con el tiempo trabajado.

El derecho a la parte correspondiente de las gratificaciones no se extinguirá en los trabajadores que estuviesen de baja por enfermedad, accidente, licencia, los que estén prestando el servicio militar por movilización de su reemplazo, y nunca en el supuesto de que se hubieran marchado voluntariamente a incorporarse a filas, salvo que lo hicieren con la expresa anuencia de la Empresa.

Art. 18. BENEFICIOS.—Se concederá a todos los trabajadores una paga anual de beneficios, por una cuantía equivalente al 5 por 100 de las cantidades que hayan percibido por todos los conceptos durante el año anterior, y nunca inferior al importe de una mensualidad de su salario.

Art. 19. PREMIO DE ANTIGÜEDAD.—El premio de antigüedad se mantiene en los mismos términos que vienen expresándose en Convenios anteriores y Normas de Obligado Cumplimiento, es decir, dos bienios al 5 por 100 y tres quinquenios al 10 por 100 con relación al salario base, sin que este concepto pueda llegar a exceder del 40 por 100 del salario base vigente en cada momento.

Art. 20. HORAS EXTRAORDINARIAS.—Las que sean necesario realizar, previa la aceptación de los trabajadores, serán retribuidas con arreglo a los porcentajes marcados por la Ley de

Jornada Máxima Legal y disposiciones complementarias, tomando como base para su cálculo el salario total pactado en este Convenio.

Art. 21. **SEGURIDAD SOCIAL.**—En los casos de incapacidad temporal para el trabajo, motivada por accidente, las Empresas afectadas por este Convenio se comprometen a complementar las prestaciones de la Seguridad Social hasta alcanzar el importe del salario real del trabajador que cause baja por este motivo.

Art. 22. **PRENDAS DE TRABAJO.**—El personal acogido a este Convenio percibirá anualmente dos monos, y los que trabajen a la intemperie, una prenda impermeable para casos de lluvia. Los que trabajen en lugares grasos o húmedos serán provistos de dos pares de zapatos o botas adecuados para su trabajo.

Art. 23. **REPERCUSIÓN EN PRECIOS.**— Los Vocales sociales y económicos hacen constar que las mejoras introducidas por este Convenio no determinarán un alza de precios en los productos expendidos ni en los servicios prestados por las Empresas comprendidas en el mismo.

ANEXO NUM. 1

Tabla salarial

	Salario base
<i>Personal de Movimiento</i>	
Encargado de turno	4.800 ptas. mes.
Mecánico especialista	4.800 ptas. mes.
Expendedor	140 ptas. diarias.
Engrasador	140 ptas. diarias.
Lavador	140 ptas. diarias.
Especialista en neumáticos	140 ptas. diarias.
Mozo de servicio	132 ptas. diarias.
Guarda	132 ptas. diarias.
Aprendiz	110 ptas. diarias.
<i>Personal administrativo.</i>	
Encargado general, Jefe de Sección o de Estación	10.000 ptas. mes.
Jefe de Negociado	8.000 ptas. mes.
Oficial de 1.ª	7.000 ptas. mes.
Oficial de 2.ª	6.000 ptas. mes.
Auxiliar administrativo	5.500 ptas. mes.
Cobrador	5.500 ptas. mes.
Mecanógrafa	4.500 ptas. mes.
Aspirante 16-18 años	3.500 ptas. mes.
Aspirante 14-16 años	3.000 ptas. mes.

Otro personal	Salario base
Mozo	132 ptas. diarias.
Limpiadora	20 ptas. hora o 132 ptas. diarias.

ANEXO NUM. 2

El precedente Convenio Colectivo Sindical Interprovincial del Grupo de «Distribución de Combustibles Líquidos» (Estaciones de Servicio), firmado en este Sindicato Nacional el día 12 de junio de 1970, conforme a lo dispuesto en su artículo primero, al acuerdo de la Comisión deliberante en el acta final de otorgamiento y a la Resolución de la presidencia del Sindicato Nacional del Combustible de fecha 29 de julio de 1970, es de aplicación a las siguientes provincias, comprendidas en el área del Monopolio de Petróleos: Albacete, Alicante, Almería, Balears, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Granada, Guacalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérica, Logroño, Lugo, Madrid, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Teruel, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza. Es de aplicación, asimismo, a las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, no comprendidas en el área del Monopolio de Petróleos.

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de errores de la Orden de 5 de noviembre de 1970 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 266, de fecha 6 de noviembre de 1970, páginas 17985 y 17986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Donde dice: «Mijo Ex. 10.07 C», debe decir: «Mijo Ex. 10.07 C 300»; donde dice: «Aceite crudo de cártamo Ex. 15.07 C-4 10», debe decir: «Aceite crudo de cártamo Ex. 15.07 C-4 4.500»; donde dice: «Aceite refinado de cártamo Ex. 15.07 C-4», debe decir: «Aceite refinado de cártamo Ex. 15.07 C-4 6.000»; donde dice: «Harina de pescado 23.01 4.500», debe decir: «Harina de pescado 23.01 10»; donde dice: «Semilla de cacahuete 12.01 B-2», debe decir: «Semilla de cacahuete 12.01 B-2 500 ptas.»

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de octubre de 1970 por la que se dispone el cese del Maestro nacional don José Luis Martín Martín en el Servicio de Enseñanza de la Provincia de Sahara.

Ilmo. Sr.: Accediendo a la petición formulada por el Maestro nacional don José Luis Martín Martín, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en el Servicio de Enseñanza de la Provincia de Sahara.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de octubre de 1970.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 3186/1970, de 6 de noviembre, por el que se dispone que don Matías Vega Guerra cese en el cargo de Embajador de España en Venezuela.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de octubre de mil novecientos setenta,

Vengo en disponer que don Matías Vega Guerra cese en el cargo de Embajador de España en Venezuela, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de noviembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO